

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02869/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/MEXICAL/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"solicito en versión publica la nomina de los sueldos de seguridad publica de los meses de junio agosto y septiembre." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha doce de septiembre del año en curso, informó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"...Por medio del presente se da respuesta a la solicitud de información pública, por lo cual se adjunta al presente archivo de información solicitada en formato PDF el cual contiene la información generada por el sujeto obligado del área correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y municipio." (Sic)

Al respecto es de suma importancia mencionar que adjuntó el archivo electrónico denominado "Solic 030 Mexical Ip 2016 Respuesta.pdf" cuyo contenido no se inserta, por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"CON FUNDAMENTOCon fundamento en los artículos 6 inciso A) fracciones I, III, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo ultimo fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracciones II, VI, VII, IX, 3 fracciones XII, XVI, XXIX, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, 45, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA LOS SUELDOS DE MANDOS SUPERIORES, MEDIOS Y OPERATIVOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DEL 2016, EN VERSIÓN PUBLICA ASI COMO EL ACUSE DE RECIBIDO POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MÉXICO PARA COMPARAR LOS SUELDOS Y NO HAGAN MODIFICACIONES EL CUAL NO REQUIERO DATOS PERSONALES COMO SON RFC, CURP, NO. DE EMPLEADO ETC. POR QUE ES PUBLICO LA INFORMACION." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"CON FUNDAMENTO Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracciones I, III, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo ultimo fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracciones II, VI, VII, IX, 3 fracciones XII, XVI, XXIX, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, 45, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA LOS SUELDOS DE MANDOS SUPERIORES, MEDIOS Y OPERATIVOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DEL 2016, EN VERSIÓN PÚBLICA ASI COMO EL ACUSE DE RECIBIDO POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MÉXICO PARA COMPARAR LOS SUELDOS Y NO HAGAN MODIFICACIONES EL CUAL NO REQUIERO DATOS PERSONALES COMO SON RFC, CURP, NO. DE EMPLEADO ETC. POR QUE ES PÚBLICO LA INFORMACION." (sic)

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02869/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación, del mismo modo no se advierte que el recurrente hubiese realizado manifestación alguna u ofrecido algún medio probatorio.

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

7. **Cierre de Instrucción.** En fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, al sexto día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, que de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en la obtención en versión pública de la nómina de los sueldos de seguridad pública de los meses de junio, agosto y septiembre, para lo cual el sujeto obligado contestó:

“Por medio del presente se da respuesta a la solicitud de información pública, por lo cual se adjunta al presente archivo de información solicitada en formato PDF el cual contiene la información generada por el sujeto obligado del área correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y municipio.” (sic)

Al respecto es de suma importancia mencionar que el sujeto obligado adjunto el archivo electrónico denominado “Solic 030 Mexical Ip 2016 Respuesta.pdf” cuyo contenido no se inserta, por ser del conocimiento de las partes, empero lo anterior, cabe precisar que solicitante al estar inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud 00030/MEXICAL/IP/2016 interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado: *CON FUNDAMENTO* Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracciones I, III, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo ultimo fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracciones II, VI, VII, IX, 3 fracciones XII, XVI, XXIX, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, 45, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA

LOS SUELDOS DE MANDOS SUPERIORES, MEDIOS Y OPERATIVOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DEL 2016, EN VERSIÓN PUBLICA ASI COMO EL ACUSE DE RECIBIDO POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MÉXICO PARA COMPARAR LOS SUELDOS Y NO HAGAN MODIFICACIONES EL CUAL NO REQUIERO DATOS PERSONALES COMO SON RFC, CURP, NO. DE EMPLEADO ETC. POR QUE ES PUBLICO LA INFORMACION" (sic), por lo que en términos del artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante de la Transparencia con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública procede a suplir la deficiencia de la queja, ya que en el recurso de revisión se advierten elementos que nos permiten relacionar de un lado la solicitud de información y la impugnación en sí misma, contra la contestación dada por el sujeto obligado.

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer alusión que no se debe perder de vista que si bien es cierto que el Sujeto Obligado en respuesta al requerimiento que le fue formulado por el hoy impetrante proporcionó los documentos de fechas treinta de junio, treinta de septiembre y treinta y uno de agosto de dos mil quince respectivamente, mismos que son denominados como resumen de conceptos de nómina de seguridad pública, sin embargo los referidos documentos no satisfacen la pretensión del recurrente toda vez que no se debe perder de vista que lo que solicita es que se le proporcione la nómina de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicaltzingo correspondiente a los meses de junio, agosto y septiembre, en este sentido es de agregar que no debe pasar desapercibido que de la lectura que se realice a la solicitud del hoy impetrante no se advierte que hubiese un periodo o fecha a partir de la cual requiere la información, sin embargo en aras de

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

privilegiar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública se determina que el periodo para otorgar la información materia del presente asunto es el correspondiente a los meses de junio, agosto y septiembre del dos mil dieciséis. Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo

87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 26 y 32 del Bando Municipal para el año dos mil dieciséis, mismos que a continuación se insertan:

Artículo 26.- La competencia y facultades de las autoridades municipales, respecto a su organización social, política y administrativa, se ejercerán en el territorio y población que constituyen el Municipio de Mexicaltzingo; siendo la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el Municipio Libre.

Artículo 32.- Para el despacho de los asuntos municipales, el H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo se auxiliará con las dependencias de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a la Presidenta Municipal. Dichas dependencias serán las siguientes:

I. Centralizadas:

- a. Secretaria Técnica de Gabinete;*
- b. Secretaria Particular;*
- c. Secretaría del Ayuntamiento;*

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- d. Secretaría de Administración;*
 - e. Tesorería Municipal;*
 - f. Contraloría Interna Municipal;*
 - g. Dirección Jurídica Consultiva;*
 - h. Oficialía Mediadora Conciliadora*
 - i. Oficialía Mediadora Calificadora*
 - j. Dirección de Gobernación;*
 - k. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;*
 - l. Dirección General de Protección Civil y Bomberos;*
 - m. Dirección de Servicios Públicos;*
 - n. Dirección de Obras Públicas*
 - o. Dirección de Desarrollo Urbano;*
 - p. Dirección de Desarrollo Económico;*
 - q. Dirección de Desarrollo Social;*
 - r. Dirección de Planeación y Evaluación;*
 - s. Dirección de Casa de Cultura;*
 - t. Dirección de Ecología y Medio Ambiente; y*
 - u. Dirección de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;*
 - v. Dirección de Comunicación Social*
 - w. Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia Municipal.*
- II. Descentralizadas:*
- a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicaltzingo.*
 - b. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo.*
 - c. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Mexicaltzingo.*
 - d. Instituto Municipal de la Mujer.*
 - e. Oficialía del Registro Civil.*

III. Las demás que considere necesario crear el H. Ayuntamiento, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

De todo lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** transgrede el derecho de acceso a la información accionado por el particular, toda vez que no dio una respuesta que satisficiera la solicitud folio 00030/MEXICAL/IP/2016, aunado a lo anterior, es de suma importancia hacer notar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra posibilitado a entregarla a la peticionaria, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad, motivo por el cual los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, resultan parcialmente fundados.

Por otra parte, para efectos de dar claridad a la presente resolución, se advierte que la "nómina" es una forma de control de pago; en nuestra legislación no existe como tal una definición de "recibos de nómina" o "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos legales citados, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En base a lo anterior, resulta aplicable los artículos 1, 2 y 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, ya que las relaciones de trabajo entre servidores públicos y las instituciones públicas o dependencias públicas del Estado de México, se deben regir por el ordenamiento legal antes citado, el cual mandata a las instituciones públicas, incluyendo los municipios, conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica. Máxime que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner

en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

A mayor abundamiento conviene hacer mención que de conformidad a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales están constreñidos a observar el Sujeto Obligado en el presente asunto, ello de conformidad los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México¹, las Tesorerías de los Municipios dentro de la información que deben rendir de manera mensual al referido Órgano, se contempla la información relativa a la nómina del Municipio, como se observa de la siguiente imagen:

¹ "Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.
II. Información presupuestal.
III. Información de la obra pública.
IV. Información de nómina.
(...)"



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1,2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Así, las cosas es de mencionarse que los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto, cuenta con las facultades para generar la información materia de la solicitud del recurrente, motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer la entrega en versión pública de la información correspondiente a los recibos de nómina de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Mexicaltzingo de los meses de junio, agosto y septiembre del dos mil dieciséis, documento que tal y como se aprecia en líneas anteriores de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entregar la información solicitada en términos del considerando quinto, lo anterior es así, toda vez que se trata de información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública.

Ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Por último, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que la recurrente en fecha veintiuno de septiembre de la anualidad en curso, al momento de interponer su recurso de revisión manifestó lo siguiente:

"CON FUNDAMENTOCon fundamento en los artículos 6 inciso A) fracciones I, III, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo ultimo fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracciones II, VI, VII, IX, 3 fracciones XII, XVI, XXIX, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, 45, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA LOS SUELDOS DE MANDOS SUPERIORES, MEDIOS Y OPERATIVOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DEL 2016, EN VERSIÓN PUBLICA ASI COMO EL ACUSE DE RECIBIDO POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MÉXICO PARA COMPARAR LOS SUELDOS Y NO HAGAN MODIFICACIONES EL CUAL NO REQUIERO DATOS PERSONALES COMO SON RFC, CURP, NO. DE EMPLEADO ETC. POR QUE ES PUBLICO LA INFORMACION." (sic).

Al respecto es de hacer notar que si bien es cierto el recurrente se está inconformado contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y solicita que se le entregue en versión pública los sueldos de mandos superiores, medios y operativos de la

primera y segunda quincena del mes de agosto del 2016, así como el acuse de recibido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sin embargo cierto lo es también que una vez analizadas las constancias que integran el presente asunto se arriba a la conclusión de que la recurrente pretende ampliar lo solicitado de origen, lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que el recurrente en un primer momento solicitó que se le proporcionara la nómina de los sueldos de seguridad pública de los meses de junio, agosto y septiembre, mientras que al momento de interponer el recurso de revisión requiere que se le proporcione información diversa a la que solicitó en un primer momento, circunstancia la anterior que se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse, por lo que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido se cita a continuación:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL**

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que **resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y

su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos Personales que la información que se ordena entregar, corresponde a la nómina de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, la cual puede poner en riesgo los integrantes de la referida corporación policiaca, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución de los mismos, motivo por el cual para hacerla efectiva dicha encomienda, así como para evitar la comisión de conductas que pongan en peligro la integridad o la vida de los integrantes de la corporación policiaca en comento, este Pleno está facultado para proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma dissociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

En ese entendido, es de suma importancia mencionar que el diverso artículo 52 de la Ley de Transparencia en nuestra federativa señala que las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Concepto de versión pública que es congruente con el relativo del artículo 3 fracción XLV de la multicitada Ley de Transparencia, que señala: *"XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso"*.

Por tanto, se advierte que aun cuando la información a entregar contenga información clasificada, se deberán generar versiones públicas en las cuales se debe disociar la información clasificada, es decir, separar (que generalmente se traduce en la eliminación de la información, es decir, se lleva a cabo su "anonimización") de la reproducción del documento, aquella información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

En esa inteligencia, se advierte que la información contenida en recibos de nómina cuya entrega se ordena es pública, sin embargo, considerando que dicho documento contiene datos personales confidenciales, para su entrega vía acceso a la información, se deberá eliminar de dicho documento la información que tenga tal carácter.

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto, es de mencionar que en un recibo de nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley bajo análisis, el cual dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Sin embargo, en lo que respecta a nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas puede variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos, toda vez que no debe pasar desapercibido que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, se podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02869/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00030/MEXICAL/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX los documentos donde conste lo siguiente:

- a) La nómina de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Mexicaltzingo correspondiente a los meses de junio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02869/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02869/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/OGR

09-01-01

09/26/84